Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013
Tfno: 914930527
Fax: 914930532
42020312

(01) 31086915829

NIG: 28.079.00.2-2017/0116403
Procedimiento: Concurso ordinario 700/2017
Sección 1ª
Materia: Materia concursal
Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. MAS 500 MILL
Concurso 2
Demandante:: GRUPO ISOLUX CORSAN SA
GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES SA
ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA SA
ISOLUX ENERGY INVESTMENTS SLU
ISOLUX INGENIERIA SA
ISOLUX CORDAN SERVICIOS SA
Concursado:: CORSAN CORVIAM CONSTRUCCION SA

D./Dña. CRISTINA POUSA BLASCO LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Concurso ordinario 700/2017, que se tramita en este Juzgado , se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO
En Madrid, a 12 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D. RAMÓN RODRIGUEZ NOGUEIRA obrando en nombre y representación de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. (CIF A-84173947 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 20745, libro 0, folio 114, sección 8ª, hoja número M-367466), CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., (CIF A-79222709 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 17920, folio 173, sección 8ª, hoja número M-18014) ISOLUX INGENIERÍA, S.A. (CIF A-84523539 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 22031, libro 0, folio 182, sección 8ª, hoja número M-392783), GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A. (CIF A-85720357 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 21803, folio 46, sección 8ª, hoja número M-482998), ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A. (CIF A-80961618 inscrita en el Registro Mercantil de Valladolid, al tomo 746, folio 20, sección 8ª, hoja número VA-9061), ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. (CIF A-84464304 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 22058, folio 193, sección 8ª, hoja número M-388887) E ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. (CIF B-86846136 inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al

Madrid

tomo 31547, folio 80, sección 8ª, hoja número M-567763) se presentó escrito en solicitud de declaración de concurso voluntario conjunto de sus representadas.

SEGUNDO.- La solicitud venía acompañada de poder especial y de los demás documentos expresados en el art. 6 LC, o bien consta que las instantes han subsanado la falta de aportación de los mismos.

TERCERO.- Se alega que el domicilio social de todas las sociedades se halla ubicado en calle Caballero Andante 8, Edificio Isolux Corsán (28021) Madrid.

CUARTO.- Se fundamenta la solicitud de concurso en el estado de insolvencia ACTUAL de los deudores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado de lo Mercantil detenta la competencia objetiva y funcional para conocer de la declaración de concurso en primera instancia (art. 86 ter.1 LOPJ), y la territorial para la solicitud expresada en los antecedentes, por tener todos los deudores su centro de intereses principales en esta circunscripción, como así corresponde determinar que se basa en art. 10.1 Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

SEGUNDO.- El artículo 25.1 de la Ley Concursal establece que podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges o que sean administradores, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades. A efectos de lo que deba considerarse grupo de sociedades, la Disposición Adicional 6ª de la Ley Concursal, introducida por la Ley 38/2011, remite a lo dispuesto en el art. 42.1 del Código de Comercio. Ello significa en principio que todas las alusiones que la Ley Concursal hace ahora al grupo de sociedades deberán entenderse efectuadas al grupo jerárquico basado en la noción de control que se define en el art. 42 del Código de Comercio a los consabidos fines de consolidación contable.

En el presente caso, la sociedad GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. es la sociedad dominante del grupo de sociedades del que forman parte el resto de personas jurídicas que instan su concurso voluntario. En particular, según se explica en la solicitud, en las memorias expresivas de la historia económica y jurídica del deudor y en la certificación acompañada como documento núm. 9 de la solicitud, GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A.: a) titula el 99,9999% del capital de la sociedad GRUPO ISOLUX EPC, S.L., siendo esta última propietaria del 99,9983% del capital social de ISOLUX INGENIERÍA, S.A. (que a su vez ostenta el 100% del capital de ISOLUX WAT INGENIERÍA, S.L., siendo esta última propietaria del 100% del capital de ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A.), así como del 99,9845% del capital social de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.; b) titula el 99,50% de GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A. (que a su vez ostenta el 100% del capital de POWER INVESTERING, B.V. siendo esta última propietaria del 100% del capital social de ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U.); c) titula el 99,99% del capital de ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. Concurren en consecuencia los

requisitos legalmente exigidos para la declaración conjunta del concurso de todas las sociedades que aquí se presenta.

En todo caso, los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas, pudiendo únicamente de forma excepcional consolidarse los inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados (art. 25 ter LC).

SEGUNDO.-Las sociedades y que solicitan la declaración de concurso reúnen las condiciones de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidas para tal solicitud (arts. 3 y 184.2 LC).

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompaña de los documentos que se expresan en art. 6 LC, de cuyo examen, apreciados en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia ACTUAL de las deudoras.

CUARTO.- Con arreglo al art. 14 LC, procede dictar auto que declare el concurso de las solicitantes, con los pronunciamientos determinados en art. 21 LC, el cual deberá calificarse de voluntario, conforme a lo dispuesto en el siguiente art. 22, ya que ha sido instado por las propias deudoras, sin que conste anterior solicitud.

La calificación del concurso como voluntario deberá hacerse expresamente extensiva a CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., cuyo concurso necesario, instado por el Procurador de los Tribunales Sr/Sra. D. ARMANDO GARCÍA DE LA CALLE obrando en nombre y representación de TEX DELTA, S.L. fue admitido a trámite por auto de este mismo Juzgado de fecha 11 de mayo de 2017, pero fue presentado en una fecha muy anterior, que dista en más de tres meses del 4 de julio de 2017 (fecha de presentación de esta solicitud de concurso voluntario). Si bien el artículo 22.1 LC establece que la solicitud del deudor realizada conforme al artículo 5 bis se entenderá presentada el día en que se formuló la comunicación prevista en dicho artículo, incluso aunque se retrotraiga la fecha de presentación del concurso voluntario de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. al 31 de marzo de 2017 (fecha de presentación de su comunicación de preinsolvencia prevenida en el artículo 5 bis LC), la solicitud de concurso necesario de dicha deudora seguiría distando en más de tres meses de la citada fecha.

El artículo 22.2 LC expresamente dispone que el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera *presentado y admitido a trámite* otra por cualquier legitimado. El precepto requiere de forma cumulativa que, en el plazo de los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud del concurso voluntario, se haya producido tanto la presentación como la admisión del concurso necesario de la deudora, lo que no se da en el caso de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.: pues la presentación de la solicitud de concurso necesario se había producido en una fecha muy anterior a esa horquilla temporal y dentro de ella tampoco se había producido su admisión a trámite (que, como se ha indicado, se ha verificado con posterioridad a la presentación de la comunicación del artículo 5 bis).

QUINTO.- En lo que concierne al procedimiento que deberá seguirse para la tramitación del presente expediente, resulta de aplicación el régimen establecido en la Ley 38/2011, de Reforma Concursal. Con arreglo a las previsiones introducidas por esta última norma en la Ley 22/2003, al no poder tener por plenamente acreditado, partiendo exclusivamente de la solicitud y de la documentación acompañada, que concurran las condiciones establecidas en el nuevo art. 190.3 LC (presentación con la solicitud de concurso de un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o cese completo de actividad por parte del deudor sin contratos de trabajo en vigor), la aplicación de las reglas del nuevo procedimiento abreviado no resulta imperativa sino meramente facultativa. Pues bien, valorando todas las circunstancias concurrentes y en especial la superación en conjunto de los límites que permitirían establecer que el procedimiento no reviste especial complejidad, se está en el caso de decretar que la tramitación del presente concurso se acomode a las reglas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

SEXTO.- La prevención del art. 40.1 LC es que, como regla general, de la que no hay razón en este caso para hacer salvedad, en caso de concurso voluntario, el deudor conservará sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores concursales. A solicitud de la administración concursal y oído el concursado, podrá acordarse en cualquier momento el cambio de dicha situación a la de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.

SEPTIMO.- En lo que concierne a la Administración concursal, resultan de aplicación las previsiones recogidas en el Capítulo I del Título II de la Ley 22/2003, en la redacción resultante de la Ley 38/2011 y de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre (este último cambio normativo, a día de hoy parcialmente vigente, a falta de aprobación de su desarrollo reglamentario). La dimensión geográfica de la actividad de las concursadas, su volumen de negocio y el número de trabajadores del conjunto de las sociedades respecto de las cuales se sigue el presente procedimiento, haría indudablemente aconsejable disponer de absoluta libertad para constituir, sin restricciones, un equipo de profesionales que atesorase los conocimientos, la infraestructura y el capital humano necesarios para asumir la gestión de una insolvencia internacional, susceptible de afectar a actividades empresariales que se desarrollan en más de 40 países y cuyos ingresos anuales se sitúan entre los 3.000 y los 3500 millones de EUR (p. 31 de la memoria de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A.).

Sin embargo, las sucesivas reformas introducidas en el diseño original de la Administración concursal en la Ley 22/2003 han suprimido, primero la posibilidad inicial de nombrar tres profesionales para el desempeño del cargo (en la Ley 38/2011); y posteriormente incluso la posibilidad de contar con dos profesionales para concursos de especial trascendencia (eliminación del art. 27 bis por el art. único.3 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre). Ello nos deja como única alternativa legalmente admisible el nombramiento de un único profesional (o persona jurídica que reúna las condiciones legalmente requeridas), para cada una de las sociedades en concurso.

Para un mejor reparto del trabajo y una mayor eficiencia, podría haberse optado entonces por designar un administrador concursal distinto para cada una de las sociedades en concurso,

que en cada caso se ajustase a las especiales y distintas necesidades y circunstancias de cada una de las deudoras. Sin embargo, esa opción parece también contradecir el designio del Legislador, que en el vigente artículo 27.8 LC faculta al Juez para nombrar, en los concursos conexos, a una administración concursal única en la medida en que ello resulte posible. Acudir a profesionales distintos e independientes entre sí para la tramitación sincronizada de los procedimientos de distintas sociedades integrantes de un grupo podría abocar a escenarios indeseables, al no estar previstos en nuestro Derecho interno los instrumentos legales necesarios para la efectiva coordinación de los criterios utilizados por cada una de las administraciones concursales, en materias sensibles tales como la calificación de los créditos, la rescisión de los actos perjudiciales del deudor o la calificación o imputación de los hechos que hubieran podido contribuir a la generación o a la agravación de la insolvencia. El Juzgador ha ponderado la posibilidad de nombrar una administración concursal para la matriz y otras distintas para las filiales operativas del grupo, confiriendo a la primera facultades de dirección y coordinación de la gestión de las segundas. Sin embargo, la ausencia de un marco legal estable, que permita la impartición de ese tipo de instrucciones y la verificación de una supervisión semejante, podría abocar a situaciones problemáticas en caso de discrepancia entre los distintos profesionales o sociedades responsables del desempeño de esos cargos, con grave perjuicio para el desarrollo fluido del procedimiento y la satisfacción de los acreedores que persigue.

Se llega así a la conclusión de que la única alternativa viable para garantizar una actuación efectivamente centralizada y coordinada de las distintas administraciones concursales es acudir al nombramiento de una Administración concursal única, imponiendo de manera forzosa el auxilio a esta última no de un único auxiliar delegado sino de varios, en atención a las especificidades y necesidades de cada una de las sociedades del grupo en concurso.

Aunque nuestro Derecho vigente no exige ninguna especial motivación para el nombramiento de la Administración concursal, que el Legislador con buen criterio confía a la discrecionalidad del Juez, siguiendo el ejemplo de las normativas de mayor perfección técnica en vigor en la mayor parte de nuestros vecinos europeos, las críticas y suspicacias que en el pasado ha generado este sistema justifican exteriorizar, en aras del principio de transparencia, los méritos y aptitudes que han sido tenidos en cuenta y que justifican la selección de los distintos profesionales que habrán de intervenir en este concurso.

El cargo de administrador concursal único recaerá en la sociedad DATA CONCURSAL, S.L.P., que en este mismo Juzgado en los últimos ocho años ha asumido de forma eficiente y plenamente satisfactoria a criterio de este Juzgador la gestión como administradora concursal de insolvencias tanto de empresas de gran dimensión (las constructoras DESARROLLO DE ACTIVOS INMOBILIARIOS, S.A. concurso voluntario núm. 374/2010 o IMASATEC, S.A. concurso voluntario núm. 666/2010), como de complejos grupos empresariales (Grupo ARTURO CANTOBLANCO: ARTURO GRUPO CANTOBLANCO S.L., GRUPO CANTOBLANCO ALIMENTACION S.L., GRUPO CANTOBLANCO AREAS SERVICIO S.L., etc.); y cuya capacidad de trabajo en equipo ha quedado demostrada con el desempeño, con iguales óptimos resultados, del cargo de auxiliar delegado en procedimientos de tanta complejidad y trascendencia como el concurso de BANCO DE MADRID, S.A.U. (concurso voluntario núm. 203/2015), o el de la constructora SEOP OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U. (concurso voluntario núm. 134/2008). En otros órganos de

este orden jurisdiccional, la misma Administración concursal ha desempeñado el cargo de administrador concursal o auxiliar delegado en procedimientos de la complejidad y trascendencia del GRUPO FIESTA (procedimiento núm. 700/2011, Juzgado Mercantil núm. 4 de Madrid) o de GRUPO RAYET, S.A. (procedimiento núm. 645/2012, Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid).

Para el concurso de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. y de ISOLUX INGENIERÍA, S.A. se acuerda designar como auxiliar delegado de la Administración concursal única a DELOITTE ABOGADOS, S.L., cuya implantación internacional se acomoda de manera específica a las necesidades que se derivan de la intensa actividad transfronteriza de tales deudoras, y que fue elegido por la CNMV para el desempeño de la labor de administradora concursal en la insolvencia de PESCANOVA, S.A. tramitada por el Juzgado Mercantil núm. 1 de Pontevedra (autos núm. 98/2013), amén del desempeño del cargo en otros procedimientos de gran complejidad y trascendencia como el concurso de TECNOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (concurso voluntario núm. 466/2009 Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid). Con relación a dichas dos sociedades, DELOITTE ABOGADOS, S.L. asumirá las siguientes funciones:

1) Auxilio a la Administración Concursal en relación con la formación del inventario de bienes y derechos del artículo 82 de la Ley Concursal, así como la valoración de los proyectos presentes o futuros, gestionados por la concursada, de manera directa o indirecta tanto en el territorio nacional e internacional.

2) Auxilio a la Administración Concursal en cuanto a la elaboración del informe previsto por el artículo 75 de la Ley Concursal. En concreto, análisis del estado de la contabilidad del deudor y en su caso, del juicio sobre las cuentas y estados financieros (art. 75.1.2º), del Inventario de la masa activa (art. 75.2.1º), así como de la valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran (75.2.5º).

3) Auxilio a la Administración Concursal para la representación de ésta en las filiales, vinculadas o participadas por las sociedades concursadas, con sede en territorio extranjero, ya sea en calidad de socio o como miembro del órgano de administración, para la defensa de sus derechos e intereses, así como en su consecuencia en la dirección de cuantas acciones legales de toda índole en conexión con ello procedan.

4) Auxilio a la Administración Concursal para la representación de ésta en las filiales, vinculadas o participadas por las sociedades concursadas, con sede en territorio extranjero, ya sea en calidad de socio o como miembro del órgano de administración, en aquellos expedientes o procedimientos de resolución contractuales, incluidos los de materia laboral.

5) Auxilio a la Administración Concursal para la representación de ésta en las filiales, vinculadas o participadas por las sociedades concursadas, con sede en territorio extranjero, ya sea en calidad de socio o como miembro del órgano de administración, en la resolución de expedientes administrativos con autoridades estatales así como con organismos públicos, reguladores o supervisores, relativos a licencias, permisos, procedimientos sancionadores y tributarios, entre otros.

Por las anteriores funciones percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las retribuciones que se reconozcan a la Administración concursal en cada momento con relación a CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. e ISOLUX INGENIERÍA, S.A.

Para el concurso de GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A. e ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L. se acuerda designar como auxiliar delegado de la Administración concursal única a LEXAUDIT CONCURSAL S.L.P. Dicha entidad o los profesionales que la integran han desempeñado en los últimos años el cargo de administrador concursal entre otros en concursos de la complejidad y dimensión internacional de MARME INVERSIONES 2007, S.L.U. (concurso voluntario núm. 176/2014 Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid), DELMA PROJECTONTWIKKELING BV (concurso voluntario núm. 175/2014 Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid) Y RAMBLAS INVESTMENTS BV (concurso voluntario núm. 154/2014 del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid), TEINVER, S.L. (concurso voluntario núm. 389/2010, Juzgado Mercantil núm. 7 de Madrid), MONTEVERDE GRUPO INMOBILIARIO, S.L. (concurso voluntario núm. 30/2010 Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid) o AIR COMET, S.A.U. (concurso voluntario núm. 282/2010 Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid). Con relación a dichas dos sociedades, LEXAUDIT CONCURSAL, S.L.P. asumirá las siguientes funciones:

1) Auxilio a la Administración Concursal en relación con la formación del inventario de bienes y derechos del artículo 82 de la Ley Concursal, así como con la valoración de los proyectos presentes o futuros, gestionados por la concursada, de manera directa o indirecta tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

2) Auxilio a la Administración Concursal en cuanto a la elaboración del informe del artículo 75 de la Ley Concursal. En concreto, análisis del estado de la contabilidad del deudor y en su caso, del juicio sobre las cuentas y estados financieros (art. 75.1.2º), del Inventario de la masa activa (art. 75.2.1º), así como de la valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran (75.2.5º).

Por las anteriores funciones percibirá el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las retribuciones que se reconozcan a la Administración concursal en cada momento con relación a GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A. e ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.

OCTAVO.- Al margen de los anteriores auxiliares delegados, se acuerda imponer a la Administración concursal única la obligación de designar, para los concursos de todas las sociedades respecto de las que se sigue este procedimiento, un auxiliar delegado adicional, que habrá de reunir cumulativamente los siguientes requisitos: a) profesional del área económica o persona jurídica; b) con experiencia en concursos con pasivo superior a 100 millones de EUR; c) con experiencia en concursos de sociedades integrantes de un grupo; c) con experiencia en concursos de empresas con más de cien trabajadores. Dicho auxiliar delegado asumirá las siguientes funciones con relación a todas las sociedades:

1) Para las sociedades GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSAN-CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., ISOLUX INGENIERIA, S.A., GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A., ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A.:

   a. Auxilio a la Administración Concursal en relación con la administración de la tesorería, gestionando la operativa de cobros y pagos de los créditos contra la masa.

   b. Auxilio a la Administración Concursal en relación al *Compliance*, esto es la supervisión del cumplimiento normativo sobre prevención de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, del fraude y de la corrupción, normas referentes a la defensa de la competencia, a la ley de protección de datos de carácter personal y privacidad de la información y todo aquello relacionado con la ley de protección al consumidor.

   c. Auxilio a la Administración Concursal en cuantas tareas o funciones pueda requerir esta última, para la gestión y tramitación diaria de los procedimientos indicados *at supra*.

2) Y para las sociedades GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., ISOLUX CORSAN INMOBILIARIA, S.A. e ISOLUX CORSAN SERVICIOS, S.A. incluirán además de las anteriores, las siguientes facultades:

   a. Auxilio a la Administración Concursal en relación con la formación del inventario de bienes y derechos del artículo 82 de la Ley Concursal, así como la valoración de los proyectos presentes o futuros, gestionados por la concursada, de manera directa o indirecta tanto en el territorio nacional.

   b. Auxilio a la Administración Concursal en cuanto a la elaboración del informe de la administración concursal del artículo 75 de la Ley Concursal. En concreto, análisis del estado de la contabilidad del deudor y en su caso, del juicio sobre las cuentas y estados financieros (art. 75.1.2º), del Inventario de la masa Activa (art. 75.2.1º), así como de la valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran (75.2.5º).

Por las que a su vez percibirá el 50% de las retribuciones que deba percibir DATA CONCURSAL, S.L.P. en los concursos de todas las sociedades respecto de las que se sigue el presente procedimiento, una vez detraídos los honorarios de los otros auxiliares delegados.

NOVENO.- En la solicitud de concurso voluntario se pide expresamente, en el otrosí primero, la apertura de liquidación de la sociedad ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A.;

dejándose interesado que ese pronunciamiento se recoja en el propio auto de declaración de concurso, que en particular se decrete el cese de los administradores sociales de dicha persona jurídica y que se emplace a la Administración concursal para que presente el plan de liquidación de dicha persona jurídica.

El artículo 142 LC dispone que el deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y que dentro de los diez días siguientes a la solicitud el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación. Ahora bien, esta última disposición debe ser aplicada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 ter LC, que impone la tramitación coordinada de los concursos que se tramitan bajo el régimen de los concursos conexos. Es una decisión potestativa del deudor pedir la declaración conjunta del concurso voluntario de distintas sociedades pertenecientes a un grupo y su tramitación coordinada; pero si activa la misma, resulta contradictorio pretender que se abra la liquidación anticipada de unas personas jurídicas incluidas en esa declaración conjunta y no de otras. La tramitación coordinada de los procedimientos exige que se produzca la mayor sincronización que sea posible entre las fases del procedimiento de las distintas deudoras, lo cual es incompatible con la aprobación de un plan de liquidación para una sola de ellas, sin consideración de las relaciones patrimoniales recíprocas que puedan existir respecto de otras sociedades para las que todavía no se ha llegado a dicha fase procesal; y más aún, con el hecho de que, de manera aislada, al hilo de la formación de la sección sexta que se derivaría de la aprobación del plan de liquidación, se produzca una valoración prematura de los hechos generadores o agravadores de la insolvencia, que puede condicionar el que en su momento habría de llevarse a efecto con respecto de las demás deudoras del mismo grupo. Por consiguiente, es procedente únicamente tener por solicitada la apertura de la liquidación de ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A. que habrá de acordarse en el momento procesal en que finalice la fase común del procedimiento y de manera sincronizada con lo que se acuerde para el resto de sociedades del grupo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que, en relación con dicha deudora, pueda deducirse solicitud, por la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, de cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones; así como el cese o la suspensión, total o parcial, de la actividad empresarial de la citada persona jurídica, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 LC. Y también sin perjuicio de que, para evitar el deterioro de los activos de la repetida sociedad y la pérdida de su valor que pueda producirse, puedan solicitarse y concederse las autorizaciones de venta que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 apartado 2 de la LC; o bien llevarse a cabo por la Administración concursal las enajenaciones que sean precisas sin autorización judicial, en los casos prevenidos en el apartado 3 de ese mismo precepto.

DÉCIMO.- En el otrosí segundo de la solicitud de concurso se pide que por este Juzgado se decrete la suspensión de todos los procedimientos ejecutivos civiles en tramitación que se siguen frente a la concursada y que se remitan a tal efecto los correspondientes oficios. La suspensión de los procedimientos civiles de ejecución que se siguen frente al deudor en la fecha de declaración de concurso se produce *ex lege*, sin necesidad de un especial mandato judicial por el Juez del concurso, y debe ser ordenada por los órganos judiciales que tramitan

tales procedimientos, cuando se verifique que concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 55 y 56 LC.

En cuanto concierne al genérico levantamiento y cancelación de todos los embargos trabados frente a las concursadas, no constituye ningún pronunciamiento que deba ser incluido en el auto de declaración de concurso (art. 21 LC). Incumbe a la Administración concursal y no a la concursada pedir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 LC, el levantamiento y cancelación de los embargos, trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificulte gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado; pudiendo acordarse esa medida únicamente previa audiencia de los acreedores afectados y siempre verificando las específicas circunstancias que concurran en cada embargo y el cumplimiento de las exigencias legales, en ningún caso de forma inespecífica e impersonal.

UNDÉCIMO.- En el otrosí cuarto de la solicitud, se expone que GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. e ISOLUX INGENIERÍA, S.A. han suscrito, en la inmediatez de la solicitud de concurso voluntario, un contrato de cesión de su participación accionarial en la sociedad mexicana FERROCARRIL INTERURBANO, S.A. DE C.V. a favor de la sociedad del mismo grupo ISOLUX DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Dicha operación se informa de que ha quedado sujeta a la condición de que sea aprobada por la Administración concursal y sea autorizada por el Juzgado. Con tal finalidad se pide que por este Juzgado se autorice la cesión en los términos del contrato, informando de las negativas consecuencias que podrían producirse en caso de no verificarlo.

El Juez del concurso no autoriza ni convalida actos del deudor realizados antes de la declaración del concurso y menos a instancia del propio deudor. Los bienes que a la fecha de la declaración de concurso integran la masa activa no pueden salir de ella sin autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 LC, siendo de la exclusiva competencia de la Administración concursal pedir tales autorizaciones. En cualquier caso, los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento de los que sea parte la concursada a la declaración de concurso deberán cumplirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.2 LC, siendo competencia nuevamente de la Administración concursal intervenir cualesquiera actos dispositivos que para ello se precisen; y sin perjuicio de que nuevamente esta última pueda pedir, con fundamento en el artículo 188 LC, las autorizaciones que vengan impuestas por ley o simplemente juzgue conveniente, independientemente de los pactos que sobre la concesión de tales autorizaciones haya podido alcanzar la concursada antes del concurso.

DUODÉCIMO.- La declaración de concurso voluntario no es susceptible de apelación directa (Autos de la Sección 28ª Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid de 6 de abril de 2015, 10 de abril de 2015, 11 y 30 de noviembre de 2015, así como las que en ellas se citan).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer de la declaración y trámite del concurso solicitado por el/la Procurador/a Sr./Sra. D./Dª. RAMÓN RODRIGUEZ

NOGUEIRA obrando en nombre y representación de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., ISOLUX INGENIERÍA, S.A., GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. E ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U.

2.- Se declara en concurso de acreedores a GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., ISOLUX INGENIERÍA, S.A., GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. E ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. que tendrá el carácter de voluntario.

3. Los deudores conservarán las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad. En todo caso, los deudores (y en el caso de las personas jurídicas, sus administradores o liquidadores y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso) tendrán el deber de comparecer ante este Juzgado y ante la Administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

4.- Se nombra Administrador/a Concursal único/a, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior, a DATA CONCURSAL, S.L.P.

El/La Administrador/a concursal designado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la comunicación de esta resolución, con obligación de manifestar, si concurre, cualquier causa de recusación.

Al aceptar el cargo, el/la Administrador/a concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial de este Juzgado; y deberá acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, que reúna las exigencias establecidas en el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

Asimismo, al aceptar el cargo el/la Administrador/a concursal deberá facilitar al Juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas.

En el momento de la aceptación, el Administrador concursal único designado deberá proponer el auxiliar delegado que habrá de ser designado con las funciones y retribución prevenidos en el Fundamento Jurídico octavo de la presente resolución y cuyo nombramiento se verificará en resolución aparte.

Aceptado el cargo, el/la Administrador/a concursal deberá emitir informe dentro de los CINCO DÍAS siguientes sobre la cuantía de su retribución, cuantificando el importe

conforme a lo que establece el art. 34.3 LC y dispondrá de DOS MESES desde la fecha de su aceptación para presentar el informe previsto por el art. 74.1 LC, con expresa advertencia de que de no presentarlo ni obtener la correspondiente prórroga del plazo para hacerlo, además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieran podido incurrir conforme a los arts. 36-37 LC perderá el derecho a la remuneración fijada y deberá devolver a la masa las cantidades percibidas.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.1.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

5. Se nombra auxiliar delegado para el concurso de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. y de ISOLUX INGENIERÍA, S.A. a DELOITTE ABOGADOS, S.L., con las funciones y retribución que se especifican en el Fundamento Jurídico Séptimo de la presente resolución.

Asimismo, se nombra auxiliar delegado para el concurso de GRUPO ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A. e ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L. a LEXAUDIT CONCURSAL S.L.P. con las funciones y retribución que se especifican también en el Fundamento Jurídico Séptimo de la presente resolución.

Los auxiliares delegados designados deberán comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la comunicación de esta resolución, con obligación de manifestar, si concurre, cualquier causa de recusación. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

6.- Efectúese llamamiento a los acreedores del concursado, para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, en la forma que regula el art. 85 LC, y en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del auto de declaración de concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

La comunicación de los créditos por parte de los acreedores deberá verificarse en el domicilio designado al efecto por la Administración concursal mediante presentación en dicho domicilio o bien envío al mismo. La comunicación de créditos efectuada al Juzgado no se tendrá por válidamente practicada.

La Administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida por la Ley.

En particular a los acreedores extranjeros conocidos la Administración concursal deberá informarles de la apertura del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 54 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. La información a dichos acreedores incluirá, en especial, los plazos que deben respetarse, las sanciones previstas en relación con dichos plazos, el órgano o la autoridad facultada para admitir la presentación de los créditos, y otras medidas establecidas. Dicha comunicación indicará asimismo si los acreedores cuyo crédito sea preferente o goce de una garantía real deben presentar sus créditos. La comunicación contendrá asimismo una copia del formulario normalizado para la presentación de créditos a que se refiere el artículo 55 del Reglamento (UE) 2015/848 o información sobre dónde obtener dicho formulario. La citada circularización empleará los formularios normalizados de comunicación que figuran como Anexo I y II al Reglamento de ejecución (UE) 2017/1105 de la Comisión, de 12 de junio de 2017 (DOUE de 22 de junio de 2017).

7.- Publíquese en extracto la presente declaración de concurso con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado incluyendo las menciones que se citan en el art. 23.1 LC. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática y, si no fuera posible, hágase entrega de los oficios con los edictos al/a la Procurador/a del/de la solicitante del concurso para su diligenciado. Insértese la publicidad de la presente declaración de concurso en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento reglamentario establecido.

8.- Inscríbase en el Registro Mercantil en que consten inscritas las deudoras personas jurídicas, en la hoja abierta de cada entidad, la declaración del concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre del/de la Administrador/a concursal. Asimismo, inscríbase la declaración de concurso en todos los Registros Públicos en que los deudores tengan bienes o derechos inscritos en el folio correspondiente a cada uno de ellos, incluyendo las menciones citadas en el art. 24.4 LC.

9.- Fórmese una Sección Primera para cada sociedad, que se encabezará con la solicitud de concurso. Fórmense las Secciones segunda, tercera y cuarta del concurso para cada una de las deudoras, que se encabezarán respectivamente con el testimonio de este auto. Llévese un testimonio de este auto al expediente de concurso necesario de CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. que se tramita en este mismo Juzgado bajo los autos núm. 357/2016.

10. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

11. Notifíquese a las partes personadas y en su caso cítese al Fondo de Garantía Salarial, conforme art. 184.1 LC. Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Abogado.

Comuníquese la declaración de concurso a la AEAT, TGSS y al Decanato de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de esta capital. Asimismo, comuníquese dicha declaración a los demás Juzgados de lo Mercantil de Madrid, y a cualquier otro órgano judicial o administrativo en que conste la pendencia de cualquier ejecución o apremio en que sea parte ejecutada o apremiada la concursada.

MODO DE IMPUGNACIÓN

1.- Contra la presente resolución sólo cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

La interposición del recurso precisará de la previa constitución de depósito por importe de 25 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (2227 0000 01 0700 17) en los términos establecidos en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S.ª Ilma. Doy fe

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, En Madrid, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Firma del/de la Letrado/a de la Adm.ón. de Justicia

SECRETARIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 FE PUBLICA JUDICIAL MADRID

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.